



**SÍNTESIS**  
**SUP-JLI-4/2021-INCIDENTE 2**

**Actor:** Alberto Domínguez Tolentino.  
**Demandado:** INE.

**Tema:** Se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida.

**Hechos**

**Sentencia.** El 18 de marzo, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas.

**Primera resolución incidental.** El 20 de abril, el actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia. Este se declaró en vías de cumplimiento.

**Segundo incidente.** El 28 de mayo, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia.

**Tema**

**Consideraciones**

**Reconocimiento relación laboral y su la antigüedad y, la expedición de la hoja única de servicios.**



Se ordena la expedición de la hoja única del actor, la que debe contener correctamente los puestos que desempeñó.

**Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE**



**a. ISSSTE.** Se ordena que informe y remita la documentación que acredite la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas al ISSSTE.

Excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.

**b. FOVISSSTE.** Se tiene por acreditado el pago de las cuotas y aportaciones al FOVISSSTE

**Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto**



Se ordena el pago de la prima de antigüedad establecida por el Estatuto.

Al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.

**Salarios caídos**



Se tiene por acreditado el pago de salarios caídos, así como por acreditado que se informó al actor cómo se integra dicho pago.

**Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.**



Se ordena el pago de la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley de Medios.

Al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.

**Conclusión:** Se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-4/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que declara en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-4/2021**, promovido por **Alberto Domínguez Tolentino**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA.....	3
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.....	4
I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria .....	4
II. Marco normativo .....	5
III. Caso concreto .....	6
Tema I. Reconocimiento relación laboral y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios correspondiente. ....	7
Tema II. Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE .....	9
Tema III. Pago de la prima de antigüedad contemplada por el estatuto .....	12
Tema IV. Salarios caídos .....	13
Tema V. Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios .....	15
EFFECTOS .....	17
RESUELVE.....	19

### GLOSARIO

<b>Actor/incidentista:</b>	Alberto Domínguez Tolentino
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Demandado/INE:</b>	Instituto Nacional Electoral (INE)
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>FOVISSSTE</b>	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
<b>ISSSTE:</b>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
<b>Juicio laboral:</b>	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Respuesta al segundo incidente</b>	Escrito de tres de junio, por el cual Karla B. León Ramos, apoderada del Instituto Nacional electoral dio desahogó la vista que se le dio al demandado con el segundo incidente de incumplimiento.

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Javier Ortiz Zulueta, Erica Amézquita Delgado y Liliana Vázquez Sánchez.



**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**SINAVID** Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

### I. Juicio laboral.

**1. Demanda.** El veintidós de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el ahora incidentista promovió juicio laboral para controvertir sustancialmente: i) La existencia de una relación laboral; ii) El reconocimiento de antigüedad; iii) la existencia de un despido injustificado; iv) la procedencia del entero de cuotas al ISSSTE y FOVISSSTE y, v) El pago de diversas prestaciones económicas.

**2. Sentencia.** El dieciocho de marzo siguiente, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas<sup>3</sup>.

### II. Primer incidente de inejecución de sentencia.

**1. Presentación.** El veinte de abril, el actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia.

**2. Resolución.** El cinco de mayo, la Sala Superior declaró en vía de cumplimiento la sentencia del juicio laboral.

---

<sup>2</sup> Las fechas indicadas en la presente resolución corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> **PRIMERO.** El actor y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente. **SEGUNDO.** Se condena al INE reconocimiento de la relación laboral en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO.** Se condena al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios. Se ordena el pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente, así como al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE. **CUARTO.** Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. **QUINTO.** Se absuelve al INE al pago de las prestaciones económicas en los términos analizados en la presente ejecutoria. **SEXTO.** El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.



**3. Información relativa al cumplimiento.** El veinticuatro de mayo, el INE informó las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de la sentencia y el incidente.

### **III. Segundo incidente de inejecución de sentencia.**

**1. Presentación.** El veintiocho de mayo, el actor promovió el segundo incidente de cumplimiento de sentencia.

**2. Turno.** El Magistrado Presidente ordenó remitir a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JLI-4/2021, así como el escrito por el que se promueve el segundo incidente de cumplimiento de sentencia en el citado juicio laboral.

**3. Trámite del incidente.** El treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dar vista al INE.

**4. Vista al incidentista.** En su oportunidad se tuvo por recibida la respuesta al segundo incidente y, con ella, se ordenó dar vista al incidentista.

En su oportunidad, el incidentista desahogo la vista ordenada por el Magistrado Instructor.

**5. Cierre de la instrucción.** En su momento, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia<sup>4</sup>, porque al tener la facultad para estudiar el

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5; de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación



fondo del juicio al rubro indicado, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones<sup>5</sup>.

## ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

### I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

En la ejecutoria del juicio principal se determinaron **fundadas** algunas de las pretensiones del actor, de la siguiente manera:

#### **“Efectos**

*Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia y los periodos en esta descritos, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas por el actor, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.*

<b>Prestaciones Reclamadas</b>		<b>Determinación</b>
1.	<i>Reconocimiento de la relación laboral</i>	<i>Se estima <b>procedente</b>, en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.</i>
2.	<i>Reconocimiento de la antigüedad generada</i>	<i>Se estima <b>procedente</b>, en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.</i>
3.	<i>Despido injustificado</i>	<i>Se tiene por <b>acreditado</b>, por tanto, se deberán cubrir los <b>salarios caídos</b> desde la ilegal separación y hasta el dictado de la presente resolución.</i>
4.	<i>Expedición de la hoja única de servicios</i>	<i>Se <b>ordena su expedición</b>, conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.</i>

el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>5</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



SEGUNDO INCIDENTE DE  
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2021

<b>Prestaciones Reclamadas</b>		<b>Determinación</b>
5.	Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE	Se <b>ordena la inscripción y el pago correspondiente</b> , respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.
6.	Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios	Se <b>condena al INE al pago</b> .
7.	Prima de antigüedad	Se <b>condena al INE al pago</b> .
8.	Horas extras	Se <b>absuelve del pago</b> .
9.	Bonos 2006, 2009, 2012 y 2015	Se <b>absuelve del pago</b> .

Al respecto, el INE, en el acto en que se efectúe el pago, deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.”

El cinco de mayo, al resolver el primer incidente de incumplimiento se declaró en vías de cumplimiento la sentencia y se ordenó al INE:

<b>Prestaciones Reclamadas</b>		<b>Determinación</b>
1.	Reconocimiento relación laboral y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios correspondiente.	Se <b>ordena el reconocimiento de la relación laboral y su antigüedad mediante la expedición de la hoja única de servicios del actor, por los plazos establecidos en la sentencia, incluyendo</b> el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.
2.	Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE	Se <b>ordena la inscripción y el pago</b> de las aportaciones, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.
3.	Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto	Se <b>ordena</b> el pago de la prima de antigüedad establecida por el Estatuto.
4.	Salarios caídos.	Se ordena el pago de la parte de los salarios caídos que no fueron pagados al actor.
5.	Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.	Se ordena el pago de la parte de la indemnización de la Ley de Medios que no fue pagada al actor, tomando en consideración la antigüedad que fue reconocida por esta Sala Superior.



## II. Marco normativo

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones<sup>6</sup>, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse tal y como ya se señaló.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por el incidentista respecto de cada una de las prestaciones a que alude.

## III. Caso concreto

### a. Decisión

Esta Sala Superior considera que se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el **SUP-JLI-4/2021**.

El pago de las prestaciones reclamadas se realizará de la siguiente manera:

**Tema I.** Reconocimiento de la relación de trabajo y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios por los periodos

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SEGUNDO INCIDENTE DE  
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2021**

determinados por esta Sala Superior, hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

**Tema II.** Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE.

**Tema III.** Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto.

**Tema IV.** Salarios caídos.

**Tema V.** Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.

**Tema VI.** Medida de apremio al INE y vista a la contraloría.

**Tema I. Reconocimiento relación laboral y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios correspondiente.**

**a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?**

En relación con el reconocimiento de la relación laboral y su antigüedad, así como la expedición de la hoja única de servicios correspondiente, en la sentencia principal esta Sala Superior determinó que **los periodos a considerarse como existencia de la relación entre las partes son:**

<b>Periodos de la relación</b>	<b>Relación laboral</b>
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007	Esta Sala Superior determinó que la relación entre el actor y el INE fue de carácter laboral y no civil.
Del 16 de enero de 2008 al 28 febrero de 2017	
Del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2020.	El INE reconoce que existió una relación laboral mediante la encargaduría otorgada al actor.
Del 1 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2021.	Reconocimiento de relación laboral derivada del despido injustificado del actor, hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

**b) ¿Qué plantea el incidentista?**



El incidentista señala que la hoja única de servicios que le fue entregada el veintiocho de abril tiene un error, porque aparece como Auxiliar de Atención Ciudadana, sin embargo, nunca desempeñó ese puesto.

Asimismo, refiere al desahogar la vista que, en la hoja de servicio se le debe reconocer la relación laboral hasta el cinco de mayo, fecha en que se emitió la resolución del primer incidente.

**c) ¿Qué manifiesta el INE?**

En la respuesta al segundo incidente el INE señaló lo siguiente:

- El treinta y uno de mayo se solicitó la reexpedición de la hoja única en la que se advierta el puesto correcto que desempeñó el actor<sup>7</sup>.
- **La hoja única con el puesto correcto del actor está en elaboración y será entregada al actor a la brevedad<sup>8</sup>.**

**d) ¿Qué se decide en el incidente?**

Es **fundado** el planteamiento del incidentista en el que refiere el error del puesto en la hoja única de servicio, en virtud de que no se acredita que el INE ya le hubiera entregado la hoja en mención con el puesto correcto que desempeñó el actor; y

Es **infundada** la pretensión del actor respecto a que se le reconozca la antigüedad en la hoja de servicio hasta el cinco de mayo del año en curso, porque en la sentencia principal expresamente se señaló que el vínculo laboral entre las partes se tendría como subsistente hasta el dictado de la misma, es decir, hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, contrario a lo que afirma el actor, de la resolución incidental de cinco de mayo, se advierte que en ésta se replicó que la

---

<sup>7</sup> Correo de 31 de mayo, enviado por la Subdirección de Litigio Laboral a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración.

<sup>8</sup> Oficio INE/DEA/DP/SRPL/1957/2021.



antigüedad de la relación laboral era hasta el dieciocho de marzo de este año y, si bien, en el recuadro que se plasma en la misma<sup>9</sup>, se dice que la prestación de la antigüedad es hasta el dictado de la resolución, ello se refiere a la sentencia principal.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que se debe entregar al incidentista la hoja única para efecto de que este pueda acreditar su antigüedad por los periodos que le fueron reconocidos en la ejecutoria principal y la cual debe contener correctamente los puestos que desempeñó.

## **Tema II. Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE**

### **a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?**

Esta Sala Superior condenó al INE a la inscripción y el pago correspondiente, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de la sentencia principal, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto.

### **b) ¿Qué plantea el incidentista?**

El incidentista señala que no se ha cumplido completamente la sentencia emitida por esta Sala Superior.

En el desahogo de la vista, refiere que el pago de esas aportaciones se debe ampliar hasta la fecha en que se emitió la primera resolución incidental, porque hasta entonces subsiste la relación laboral con el INE.

### **c) ¿Qué manifiesta el INE?**

---

<sup>9</sup> Página 16 de la resolución incidental



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SEGUNDO INCIDENTE DE  
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2021**

**Pago de cuotas del ISSSTE.**

En la respuesta al segundo incidente, respecto al pago de cuotas del ISSSTE por los siguientes periodos:

1 de enero al 31 de diciembre de 2007.
16 de enero de 2008 al 31 diciembre 2009.
1 enero de 2021 al 18 marzo de 2021.

El INE manifiesta que la Jefatura de Recaudación de Ingresos del ISSSTE remitió los montos a pagar los cuales, a su decir, ya fueron cubiertos por lo que **a la brevedad se informará y remitirá la documentación comprobatoria a esta Sala Superior.**

Por cuanto hace al periodo del 1 de enero de 2010<sup>10</sup> al 31 de diciembre de 2020, señala que realizó en tiempo y forma el pago de cuotas y aportaciones del actor ante el ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, como se desprende del expediente del actor en el SINAVID.

**d) ¿Qué se decide en el incidente?**

En cuanto al pago de las cuotas del ISSSTE, se considera **fundado** el argumento del incidentista en virtud de que, **el INE no ha remitido las constancias del pago** correspondientes a los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007; del 16 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; y del 1 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2021.

---

<sup>10</sup> Si bien en el informe remitido por el INE se señala que es del periodo el pago de cuotas a partir del 1 de enero de 2009, ello obedece a un error, ya que en el expediente del SINAVID se contempla que el pago de cuotas comenzó a partir del 1 de enero de 2010.



A partir de lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el INE debe informar y acreditar el pago de las cuotas del ISSSTE del actor conforme a los periodos señalados.

Por otra parte, se considera **infundado**, el argumento del actor en el que señala que, se debe ampliar el pago de las cuotas del ISSSTE hasta el cinco de mayo, en atención a lo resuelto en la primera resolución incidental.

Ello, porque, en la sentencia principal expresamente se señaló que el vínculo laboral entre las partes se tendría como subsistente hasta el dictado de la misma, es decir, hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, de ahí que contrario a lo que alega el actor, las cuotas del ISSSTE aportadas por el INE no pueden ampliarse hasta el cinco de mayo.

#### **Pago de cuotas del FOVISSSTE**

En la respuesta al segundo incidente, respecto al pago de cuotas del FOVISSSTE y SAR, señala que pagó \$69,092.91 por los siguientes periodos:

1 de enero al 31 de diciembre de 2007.
16 de enero de 2008 al 31 diciembre 2009.
1 enero de 2021 al 18 marzo de 2021.

Para acreditar su pago remite 19 reimpresiones de Recibo de Pago de Aportaciones ISSSTE por Línea de Captura, el Formato de Pago “Línea de Captura de Laudos” y de los Asientos-Comprobantes.

Por cuanto hace al periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2020, señala que realizó en tiempo y forma el pago de cuotas y aportaciones como se desprende del expediente del actor en el SINAVID.

#### **d) ¿Qué se decide en el incidente?**



**SEGUNDO INCIDENTE DE  
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2021**

Por lo que hace al pago de las cuotas de FOVISSTE y SAR, se considera **infundado** el argumento del incidentista en virtud de que, de las constancias remitidas por el INE, se desprende que el demandado ya pagó \$69,092.91 por concepto de pago de dichas prestaciones.

Sin que el actor niegue que se hubiera realizado ese pago o que este sea incorrecto o que no corresponda con los periodos de trabajo que le fueron reconocidos por esta Sala Superior.

Por cuanto hace al periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2020, señala que realizó en tiempo y forma el pago de cuotas y aportaciones como se desprende del expediente del actor en el SINAVID.

Ahora bien, por lo que hace al argumento en el que el actor refiere que las cuotas de FOVISSTE se deben ampliar hasta el cinco de mayo, por ser la fecha en que se dictó la primera resolución incidental, se considera **infundado**, toda vez que en la sentencia de mérito se precisó de manera clara que ese derecho estaría vigente hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que se emitió dicha sentencia. De ahí que no asiste la razón al actor.

**Tema III. Pago de la prima de antigüedad contemplada por el estatuto**

**a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?**

Esta Sala Superior condenó al INE al pago de la prima de antigüedad contemplada por el Estatuto.

**b) ¿Qué plantea el incidentista?**

El incidentista señala no se ha cumplido completamente la sentencia emitida por esta Sala Superior.

**c) ¿Qué manifiesta el INE?**



En la respuesta al segundo incidente, el INE señaló que el veintiuno de mayo se ha determinado el monto la prima de antigüedad establecida en el estatuto y se solicitó a la Dirección de Recursos Financieros la elaboración del título de crédito **el cual estará a disposición en la Caja de la Dirección de Recursos Humanos.**

**d) ¿Qué se decide en el incidente?**

Es **fundado** el incidente porque el INE no ha acreditado haber pagado al actor la prima de antigüedad establecida en el Estatuto.

Esto porque señala que, solicitó la elaboración del título de crédito correspondiente, el cual, estará a disposición en la Caja de la Dirección de Recursos, lo cual **no acredita que ya se hubiera pagado al incidentista.**

Por tanto, al no acreditarse que el pago al actor de la prima de antigüedad contemplada por el Estatuto se considera fundado el agravio y se debe ordenar al INE que realice el pago correspondiente y, **al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.**

**Tema IV. Salarios caídos**

**a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?**

Al haberse determinado el despido injustificado del actor, se condenó al INE al **pago de salarios caídos** desde el momento de la separación hasta el momento de la emisión de la sentencia del juicio laboral.

Mientras que en el primer incidente de incumplimiento se ordenó al INE que realizara el cálculo de los salarios caídos y pagara al actor la parte complementaria que, en su caso, correspondiera.

**b) ¿Qué plantea el incidentista?**



**SEGUNDO INCIDENTE DE  
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2021**

El incidentista dice que se le entregó un cheque por \$49,391.90 sin que el INE le señalara el concepto por el que se le pagó, y la manera en que se integró ese pago.

Aunado a lo anterior, al desahogar la vista, argumenta que el demandado le pagó los salarios caídos de manera incompleta porque con la emisión de la resolución incidental de cinco de mayo la relación laboral subsistió hasta esa fecha.

**c) ¿Qué manifiesta el INE?**

Que el 15 de abril **se pagaron salarios caídos al actor**, mediante el cheque número 7438, por la cantidad de \$49,391.90 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y un pesos 90/100), lo cual se desprende de la copia de dicho documento en la que se advierte la firma de actor en el acuse de recibo.

**d) ¿Qué se decide en el incidente?**

Es **infundado** el agravio en el que el actor refiere que se le paguen salarios caídos hasta la fecha de emisión de la resolución incidental de cinco de mayo, porque en la sentencia principal se estableció que dichos salarios se deberían pagar hasta la emisión de esta, es decir el dieciocho de marzo.

De ahí que no asiste razón al actor, por lo tanto, los salarios caídos solo pueden ser pagados por el INE hasta el dieciocho de marzo, fecha en que se emitió la sentencia de mérito.

Asimismo, es **infundado** el agravio, en el que el actor manifiesta que se le entregó un cheque por \$49,391.90 sin que el INE le señalara el concepto por el que se le pagó, y la manera en que se integró ese pago. Esto porque ya se pagaron los salarios caídos al actor y se le informó la manera en que se desglosa dicho pago.



**SEGUNDO INCIDENTE DE  
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2021**

El quince de abril el INE pagó al actor un cheque por \$49,391.90 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y un pesos 90/100), tal como se desprende del acuse de recibo firmado por el actor<sup>11</sup>.

El INE señala que pagó al actor los salarios caídos, integrados de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Compensación garantizada	\$34,585.81
Sueldos compactados	\$25,716.13
Ayuda de alimentos	\$198.71
Despensa oficial	\$645.16
Prev_Soc_Multiple	\$309.68
Apoyo Des_Capac	\$774.18
Apoyo de despensa	\$704.52
Total	\$62,934.19
Deducción I.S.R.	- \$13,542.29
Neto	\$49,391.90

Mediante acuerdos de veintiocho de abril y de treinta y uno de mayo, se dio vista al actor con (i) el informe remitido por el INE respecto al cumplimiento de la sentencia y, (ii) la respuesta del INE al segundo incidente de incumplimiento presentada por el actor.

En dichos documentos se señala, en lo relativo al pago de salarios caídos, el pago del cheque y el detalle de la manera en que se integró ese pago.

Así, el actor no niega haber recibido dicho pago, ni tampoco controvierte el detalle de las operaciones aritméticas realizadas por el INE respecto a su pago, ni tampoco manifiesta que estas sean inexactas o que no correspondan al periodo de 2 meses, 18 días que transcurrió desde el despido injustificado (1 de enero) a la fecha de la emisión de la sentencia del juicio laboral (18 de marzo).

---

<sup>11</sup> Copia aportada por el INE a responder el incidente de incumplimiento el 27 de abril.



En consecuencia, esta Sala Superior estima que se acreditó el pago al actor de los Salarios caídos y se le informó la manera en la cual se integró dicho pago, por lo cual se cumplió la sentencia en este aspecto.

### **Tema V. Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios**

#### **a) ¿Qué se determinó en el juicio laboral?**

Esta Sala Superior condenó al INE al pago de la indemnización prevista por el artículo 108 de la Ley de Medios.

En el primero incidente de incumplimiento se ordenó al INE a que **realizara nuevamente el cálculo de la indemnización del artículo 108** de la Ley de Medios que corresponda al actor **y le pague la parte** correspondiente a los periodos que indebidamente no fueron contemplados originalmente:

Del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2020.
--

Del 1 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2018.
--

#### **c) ¿Qué manifiesta el INE?**

En la respuesta al segundo incidente, el INE señaló que el veintiuno de mayo se ha determinado el pago complementario establecida en el artículo 108 de la Ley de Medios y se solicitó a la Dirección de Recursos Financieros la elaboración del título de crédito **el cual estará a disposición en la Caja de la Dirección de Recursos Humanos.**

#### **d) ¿Qué se decide en el incidente?**

Es **fundado** el incidente porque el INE no ha acreditado haber pagado al actor la indemnización establecida en el 108 de la Ley de Medios.

Esto porque señala que, solicitó la elaboración del título de crédito correspondiente, el cual, estará a disposición en la Caja de la Dirección



de Recursos, lo cual **no acredita que ya se hubiera pagado al incidentista.**

Por tanto, al no acreditarse que el pago complementario establecida en el artículo 108 de la Ley de Medios, se considera fundado el agravio y se debe ordenar al INE que realice el pago correspondiente y, **al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.**

**Tema VI. Medida de apremio al INE y vista a la contraloría.**

**¿Qué plantea el incidentista?**

Al desahogar la vista, el actor manifiesta que el INE ha reincidido en el incumplimiento de la sentencia, porque en la resolución incidental se le otorgaron diez días hábiles para cumplir con la misma; sin que hasta el siete de junio hubiera dado cumplimiento.

En consecuencia, solicita que se le imponga una medida de apremio al INE y a sus apoderados legales y se le de vista al Órgano de Control Interno del INE a efecto de que investigue una probable falta administrativa.

**¿Qué se decide en el incidente?**

Esta Sala Superior desestima la solicitud del actor en la que refiere que se le imponga una medida de apremio al INE y a sus apoderados legales.

Lo anterior, porque como se advierte de la presente resolución está comprobado que el INE ha tomado medidas que permiten concluir que la sentencia dictada en el expediente principal está en vías de cumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del actor de dar vista a la Contraloría del INE, dado el sentido de la presente resolución, se dejan



**SEGUNDO INCIDENTE DE  
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2021**

a salvo sus derechos para que, en todo caso, de si considerar que hay una conducta irregular lo haga valer ante dicho órgano.

**EFFECTOS**

Conforme a las consideraciones, de forma esquemática, se señalan las prestaciones respecto de las cuales el incidentista alegó el incumplimiento en el presente incidente, y la determinación adoptada al respecto.

<b>Prestaciones Reclamadas</b>		<b>Determinación</b>
1.	Reconocimiento relación laboral y su la antigüedad y, la expedición de la hoja única de servicios correspondiente.	Se <b>ordena la expedición de la hoja única</b> del actor, la que debe contener correctamente los puestos que desempeñó.
2.	Inscripción retroactiva y el pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE	<b>ISSSTE. Se ordena que informe y remita la documentación que acredite la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas al ISSSTE.</b> Excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE. <b>FOVISSSTE. Se tiene por acreditado el pago de las cuotas y aportaciones al FOVISSSTE.</b>
3.	Prima de antigüedad contemplada en el Estatuto	Se <b>ordena el pago de la prima de antigüedad</b> establecida por el Estatuto. Al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.
4.	Salarios caídos.	Se tiene por <b>acreditado el pago de salarios caídos</b> , así como por <b>acreditado que se informó al actor cómo se integra</b> dicho pago.
5.	Indemnización prevista por el artículo 108, de la Ley de Medios.	Se <b>ordena el pago de la indemnización prevista en el artículo 108, de la Ley de Medios.</b> Al momento del pago se deberá desglosar, específicamente cuánto se paga por esta prestación y cómo se integra el pago correspondiente.

Por lo que el INE deberá cumplir lo ordenado, **dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución**, lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

De todos los pagos que realice y hubiera realizado el INE, **deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SEGUNDO INCIDENTE DE  
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2021**

Se apercibe al INE que, en caso de incumplimiento sin causa que lo justifique, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

En ese sentido, esta Sala Superior estima **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-4/2021**.

**SEGUNDO.** El Instituto demandado deberá cumplir con lo resuelto en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.